



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2011-0389

Ejecutivo de Alimentos

Permanezca el expediente en la secretaria en espera de petición, por cuanto en auto del 14 de julio, se aprobó liquidación actualizada del crédito.

Una vez venza un término prudencial ARCHIVASE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

**LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2014-0302

Alimentos

PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la petición que antecede, **DESARCHÍVESE** por la secretaría de este Despacho el proceso de la referencia.

Procédase de conformidad en el menor tiempo posible.

CÚMPLASE

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2015-0052

Disminución de Cuota Alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el memorial junto con sus anexos obrante en archivos digitales 20 a 22, se **DISPONE:**

1.- NO tener en cuenta la notificación realizada a la progenitora de la menor de edad demandada y visible en los archivos digitales antes mencionados, de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto ese artículo se aplica para la notificación por medio electrónico y los Arts. 291 y 292 del C.G.P, son las normas que permiten la notificación personal y presencial, no pudiéndose por tanto combinar e intercalar dichos procedimientos, pese a que se deben tener en cuenta ambos requisitos contenidos en dichas normas.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al domicilio del demandado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020), hay que dejarse la constancia de los documentos que se enviaron, allegándose la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente.

2.- PROCEDA por tanto la parte actora a realizar nuevamente el trámite de notificación con estricto cumplimiento de los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2018-0305

Ejecutivo de Alimentos- Aumento de Cuota

Por secretaría y para efectos estadísticos **OFÍCIESE** a la **OFICINA JUDICIAL** a fin de que se realice el respectivo abono respecto de la presente demanda de Aumento de Cuota Alimentaria. Remítase por el medio más expedito y eficaz.

Así mismo, se decidirá en auto que continúa respecto a la admisión o inadmisión de dicho acto procesal.

CÚMPLASE (3)

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2018-0305

Ejecutivo de Alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las solicitudes que anteceden, se **DISPONE**:

1.- TENER en cuenta que por parte de la secretaria, se remitió el link al demandado a fin de que revise el expediente, tal como lo solicitó en su escrito visible en el archivo digital 16, como se evidencia en archivo digital 17.

2.- RECHAZAR DE PLANO, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 446 del C.G.P., la objeción que fuera formulada por el ejecutado contra la liquidación del crédito presentada por su contraparte y obrante en archivo digital 19, toda vez que no aportó la liquidación alternativa a la que se contrae el citado precepto.

3.- PRACTICAR la liquidación actualizada del crédito de conformidad con lo normado por el Art. 466 del C.G.P. y de conformidad con el archivo anexo, pues luego de examinar la aportada por las parte demandante y obrante en archivo digital 18, se observa que la misma NO se ajusta a la realidad procesal y se tiene en cuenta valores de los que no existe prueba documental, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Auto aprueba liquidación de crédito de fecha 1 de octubre de 2020	\$8.933.407
Cuotas de Alimentos y vestuario de octubre a diciembre de 2019, junto con intereses	\$1.481.978
Cuotas de Alimentos, vestuario y educación de enero a diciembre de 2020, junto con intereses	\$5.979.556
Cuotas de Alimentos y vestuario de enero a diciembre de 2021, junto con intereses y con sus respectivos abonos	\$4.100.561
Cuotas de Alimentos y vestuario de enero a agosto de 2022, junto con intereses y con sus respectivos abonos	\$2.701.605
TOTAL ADEUDADO	\$23.197.107

Conforme a la anterior, se tiene que la liquidación del crédito, arroja que lo adeudado por el ejecutado al mes de **AGOSTO DE 2022** es la suma de

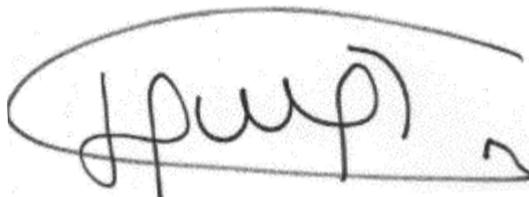
VEINTITRÉS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$23.197.107).

De existir títulos consignados para el presente proceso, efectúese la entrega de los mismos hasta el monto de la liquidación aprobada de conformidad con el Artículo 447 del C.G.P., de ser necesario efectúense las conversiones a que haya lugar. Déjense las constancias del caso. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

4.- DENEGAR por lo anterior, la petición de terminación de proceso allegada por el demandado y obrante en archivo digital 19.

5.- DENEGAR por improcedente, la petición de la apoderada de la parte actora, por cuanto la isma solo procede para menores de edad de conformidad con el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, máxime cuando dicho bien ya fue embargo y secuestrado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Lorena Maria Russi Gómez'.

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2018-0305

Ejecutivo de Alimentos- Aumento de Cuota

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la ley, la anterior demanda de **AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA** presentada por la señorita **PAULA STEFANY RODRIGUEZ SERNA** y en contra del señor **HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ BELTRAN** ; en consecuencia se **DISPONE**:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada y Agente del Ministerio Público adscrito (a) al juzgado, observando lo dispuesto por los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por resultar improcedente, se niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas, dada la naturaleza de esta clase de procesos, en el que se pretende modificar es la cuantía y forma de pago de una cuota alimentaria ya existente.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos, así como números telefónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2018-0247

Fijación de Cuota Alimentaria

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

OFÍCIESE al Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, Director del Personal del Ejército Nacional, requiriéndolo a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales, informe el porqué no se ha dado cumplimiento a lo contenido en el Oficio No. 613 del 16 de agosto de 2022, remitido allí ese mismo día.

Junto con la comunicación, remítase copia de los archivos digitales 15 y 16.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Rad.: 2019-0061
Ejecutivo de Alimentos
Medidas Cautelares**

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

OFÍCIESE a la Jefatura del Talento Humano del Ejército Nacional, requiriéndola a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales, informe el por qué no se ha dado cumplimiento a lo contenido en el Oficio No. 588 del 9 de agosto de 2022, remitido allí ese mismo día.

Junto con la comunicación, remítase copia de los archivos digitales 11 y 12.

NOTIFÍQUESE

**LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2019-0087

Unión Marital de Hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial y las solicitudes junto con sus anexos, obrantes en archivos digitales 24 a 29, se **DISPONE:**

1.- TENER en cuenta las manifestaciones realizadas por la partes demandante y demandada, respecto al pago y no pago de la cuota alimentaria fijada en sentencia proferida en este asunto el 9 de diciembre de 2019 (fls. 229 a 233 del numeral 01 digital)

2.- NO resolver nada respecto a la petición de la parte actora (archivo digital 28), por cuanto el incumplimiento de pago de la cuota alimentaria fijada y falsificación de documentos, no son del derrotero del presente asunto.

Por lo anterior, se le indica a la señora YOHANNA ROCIO DÍAZ CUERVO, que proceda a asesorarse con un abogado titulado a fin de interponer el respectivo proceso ejecutivo de alimentos e iniciar las acciones pertinentes respecto a la falsificación que refiere ha sido víctima, ya que el objeto de este proceso de Unión Marital de Hecho, ya fue resuelto por sentencia del 9 de diciembre de 2019.

3.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2019-0197

Unión Marital de Hecho

Liquidación de Sociedad Patrimonial

Por secretaría y para efectos estadísticos **OFÍCIESE** a la **OFICINA JUDICIAL** a fin de que se realice el respectivo abono respecto de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial. Remítase por el medio más expedito y eficaz.

Así mismo, se decidirá en auto que continúa respecto a la admisión o inadmisión de dicho acto procesal.

CÚMPLASE (3)

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2019-0197

Unión Marital de Hecho

Liquidación de Sociedad Patrimonial

Se **INADMITE** la anterior petición para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- 1.- **APORTESE** escrito de demanda con el lleno de los requisitos de los Arts. 82 a 89 y 523 del C.G.P.
- 2.- **ALLÉGUENSE** los registros civiles de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal y con os requisitos del Decreto 1260 de 1970.

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente y la demanda al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE (3)

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2019-0197

Unión Marital de Hecho

Liquidación de Sociedad Patrimonial

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la solicitud obrante en archivo digital número 19, se **DISPONE:**

1.- RECONOCER personería jurídica para actuar en el asunto de liquidación de sociedad patrimonial, como apoderado de la parte actora, al abogado RICARDO DELGADO MOLANO, en los términos y para lo fines del poder conferido y obrante en archivo antes mencionado.

2.- REMÍTASE el link del proceso de Unión Marital al apoderado antes reconocido.

3.- ABRASÉ cuaderno separado, con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE (3)

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-006

Indignidad Sucesoral

Atendiendo los memoriales y el informe secretarial que anteceden, se **DISPONE:**

1.- NO tener en cuenta las constancias de notificación personal realizadas a los demandados referidos en el literal primero del auto del 16 de junio del año en curso y contenidas en el archivo digital 46, por cuanto no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el Art. 291 del C.G.P., esto es, allegar la prueba de que el iniciador recepcionó acuse de recibo, artículo que debe tenerse muy en cuenta para efectos de notificación, así como tampoco se evidencia el envío de los documentos requeridos para el efecto, como auto admisorio, corrección del mismo, demanda anexos, como tampoco el cotejo y sello de la empresa de servicio postal.

Por lo anterior, DESE cumplimiento para la notificación de la parte pasiva referida, a los Arts. 291 del C.G.P. y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el literal segundo del auto del 16 de junio del año en curso, por cuanto en el auto admisorio, efectivamente aparece relacionada la señora YANELY ANGÉLICA VALBUENA ARIAS, como demanda, tal como se solicitó en el libelo genitor.

No obstante lo anterior, por las razones expuestas en el numeral anterior, no se tiene en cuenta su notificación personal.

3.- CONCEDER nuevamente y a fin de no vulnerar el derecho de defensa de la señora ESPERANZA ARIAS GÓMEZ, el término de cinco (5) días a fin de que confiera poder a un abogado que coadyuve su contestación de demandada, so pena de no tenerla por contestada, ya que en asuntos como el presente no es dable actuar en causa propia.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el literal Octavo del auto de fecha 16 de junio de la corriente anualidad, por cuanto quienes presentan dicho escrito, si son partes en el presente asunto.

5.- TENER por economía procesal al señor CARLOS LEONARDO VALBUENA ARIAS como demandado en el presente asunto, por cuanto del registro civil de nacimiento visible a folio 73 del archivo digital 002, se refirió el nombre completo de dicha persona y no se especificó así en el auto admisorio.

6.- TENER por lo anterior y lo contenido en el numeral 2 de esta providencia, por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados señores CARLOS LEONARDO y YANELY ANGÉLICA VALBUENA ARIAS, de conformidad con el párrafo 1 del Art. 301 del C.G.P., en atención al memorial visible en archivo digital 34.

No obstante lo anterior, se les aclara que en el presente asunto no pueden actuar en causa propia, razón por la cual para tener en cuenta sus peticiones, deberán actuar por intermedio de apoderado.

Comuníquese lo anterior por el medio más eficaz y expedito a los referidos demandados. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7.- CONTABILÍCESE por secretaría el término de contestación de demanda.

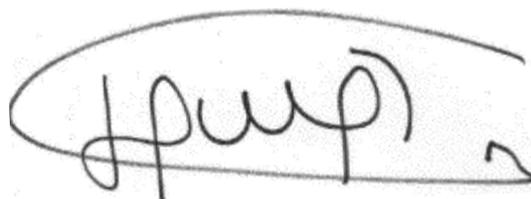
8.- TENER por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados YANNY ASTRITH ARIAS MATEUS y LOUIS GIOVANNY ARIAS MATEUS, representado por su progenitora AURA MARIA MATEUS VDA. DE ARIAS de conformidad con el párrafo 1 del Art. 301 del C.G.P., en atención a su escrito visible en archivo digital 48.

No obstante lo anterior, se les aclara que en el presente asunto no pueden actuar en causa propia, razón por la cual para tener en cuenta sus peticiones, deberán actuar por intermedio de apoderado.

Comuníquese lo anterior por el medio más eficaz y expedito a los referidos demandados. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

9.- CONTABILÍCESE por secretaría el término de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Lorena Maria Russi Gómez'.

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-0101

Petición de herencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial y los memoriales visibles en archivos digitales 53 y 54, se **DISPONE:**

1.- NO tener en cuenta la notificación realizada a los demandados referidos en auto del 24 de mayo del año en curso y obrantes en los archivos digitales antes mencionados, de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto ese artículo se aplica para la notificación por medio electrónico y los Arts. 291 y 292 del C.G.P, son las normas que permiten la notificación personal y presencial, no pudiéndose por tanto combinar e intercalar dichos procedimientos, pese a que se deben tener en cuenta ambos requisitos contenidos en dichas normas.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al domicilio del demandado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020), hay que dejarse la constancia de los documentos que se enviaron, allegándose la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente, a más que no se evidencia la certificación mencionada del indicador.

2.- PROCEDA por tanto la parte actora a realizar nuevamente el trámite de notificación con estricto cumplimiento de los Arts. 8 de la Ley 2213 de 2022, 291 y 292 del C.G.P.

3.- PROCEDA secretaría a descargar los links de los archivos digitales indicados en esta providencia y reenumerar el expediente, en consecuencia.

SECRETARIA POCEDA DE CONFORMIDAD

NOTIFÍQUESE

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Facatativá (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2021-0233

**Impugnación de Paternidad, Filiación Natural y
Petición de herencia**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la solicitud obrante en archivo digital número 14, se **DISPONE:**

1.- REQUERIR previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de inscripción de la demanda y para efectos de tener un parámetro al momento de fijar la caución prevista en el num. 2° del art. 590 del C.G.P., a la parte actora a fin de que aporte las certificaciones catastrales donde aparezca el avalúo actual de los inmuebles respecto de los cuales se solicita la inscripción de la demanda.

2.- DE cumplimiento la parte demandante a lo ordenado en los literales tercero y cuarto del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez



Facatativá - Cundinamarca, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2022-137
Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y por cumplir con los requisitos solicitados en auto anterior, el despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida a través de apoderado judicial por **MARÍA DEL PILAR RAMOS RODRÍGUEZ** en contra de **YABINSON GUERRA GÓMEZ**.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notifíquese tanto la demanda como el presente auto a la parte demandada conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Atendiendo las medidas provisionales solicitadas, con base en lo regulado por el artículo 598 numeral 5º del C.G.P., se ordena:

- Autorizar la residencia separada de los cónyuges, por lo tanto, la demandante podrá habitar en el lugar que le permita sus circunstancias.
- Se mantiene la custodia y cuidado personal de las menores hijas de la pareja, en cabeza de la progenitora.
- Si bien es cierto no está acreditada siquiera sumariamente la capacidad económica del demandado no lo es menos que está de por medio el interés superior de las niñas involucradas en el presente asunto, por lo cual se señala como cuota provisional de alimentos, el 30% del salario mínimo mensual legal vigente, el cual deberá ser consignado por el progenitor dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia.

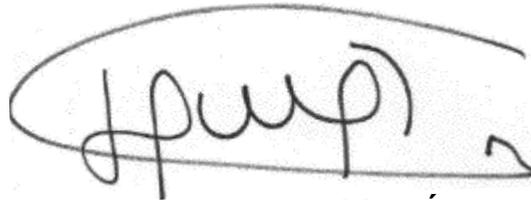
En lo atinente al impedimento para salir del país, se le hace saber al abogado que dicha medida procede en los cobros ejecutivos, es decir, cuando el obligado incurra en mora, tal como lo establece el artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, motivo por el cual se niega lo peticionado.

QUINTO: Notifíquese este auto al señor Agente del Ministerio Público a través del delegado para asuntos de familia de este municipio, conforme lo establece el artículo 579 numeral 1º del C.G.P y a la Defensora de Familia del ICBF de la localidad.

SEXTO: Se deja constancia que se adjuntó solo el registro civil de nacimiento del demandado más no de la demandante.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **MELVIN FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**
con los efectos del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'L. Russi Gómez'.

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 PROMISCOUO DE
FAMILIA DE FACATATIVÁ -
CUNDINAMARCA**

Facatativá - Cundinamarca, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

**Radicado: 2022-142
Privación de Patria Potestad**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y por cumplir con los requisitos solicitados en auto anterior, el despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida a través de la Defensoría de Familia del ICBF centro zonal de este municipio por **IRENE DE LOS ÁNGELES JIMÉNEZ MEDRANO** a favor de su menor hijo **LUIS ÁNGEL ANDRÉS ARAGÓN JIMÉNEZ** y en contra de **ANDRÉS ALONSO ARAGÓN VILLADIEGO**.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notifíquese tanto la demanda como el presente auto a la parte demandada conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado por el término de DIEZ (10) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Como quiera que se manifiesta desconocer el canal digital, la notificación deberá surtir conforme lo disponen los artículos 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: Cítense a los parientes maternos relacionados en la demanda y emplácense a los parientes paternos, conforme lo ordena el artículo 395 inciso 2º del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **ARIAN STEVENS BABATIVA SALGUERO** en representación de los intereses del menor involucrado y en su calidad de Defensor de Familia del ICBF.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 PROMISCOUO DE
FAMILIA DE FACATATIVÁ -
CUNDINAMARCA**

Facatativá - Cundinamarca, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

**Radicado: 2022-176
Adopción**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., por no reunir los requisitos legales, la presente demanda se inadmite y se otorga el término de un término de cinco (5) días so pena de rechazo para que se corrija(n) las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar el certificado de antecedentes penales o policivos de los solicitantes, tal como lo dispone el artículo 124 numeral 6º del C.I.A., modificado por la Ley 1878 de 2018.

SEGUNDO: El escrito subsanatorio deberá ser enviado al correo electrónico del despacho e indicar en el asunto: SUBSANACION.

Se reconoce personería suficiente al Dr. **EDUARDO ORDÓÑEZ LEYVA** en representación de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 PROMISCOUO DE
FAMILIA DE FACATATIVÁ -
CUNDINAMARCA**

Facatativá - Cundinamarca, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

**Radicado: 2022-178
Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., por no reunir los requisitos legales, la presente demanda se inadmite y se otorga el término de un término de cinco (5) días so pena de rechazo para que se corrija(n) las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Según lo dispone el artículo 82 numeral 4º del C.G.P., deberá aclarar la pretensión en cuanto a la causal que pretende demostrar, como quiera que en los hechos se indican causales 1ª y 3ª y en la pretensión, solo se señala la 1ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P., deberá allegar copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, con el fin de dar cumplimiento al mandato establecido en el artículo 388 numeral 2º del mismo estatuto procesal.

TERCERO: Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 manifestando que el correo electrónico que se aporta como de la parte pasiva, corresponde a la persona que va a notificar, la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias que respalden su dicho.

CUARTO: Deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 6º inciso 5º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: El escrito subsanatorio deberá ser enviado al correo electrónico del despacho e indicar en el asunto: SUBSANACION y acreditar el envío a la parte pasiva.

Se reconoce personería suficiente al Dr. **JESÚS OMAR FAGUA LÓPEZ** en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez



Facatativá - Cundinamarca, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2022-146
Ejecutivo Alimentos mayores edad**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P. y al estar acreditada la obligación de manera clara, expresa y exigible con el documento título ejecutivo, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago según las pretensiones que incoa el joven ESNEIDER MONTES HINCAPIÉ a través de apoderado judicial en contra de OMAR DE JESÚS MONTES DE LUIS, según las obligaciones que se señalaron ante la Comisaría Única de Caucaasia – Antioquia en audiencia el día 18 de febrero del año 2019, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS DE ALIMENTOS	
De septiembre a diciembre de 2019, incluido incremento anual y cuota adicional	\$2.157.596
De enero a diciembre del año 2020, incluido el incremento anual y cuotas adicionales	\$6.720.140
De enero a diciembre del año 2021, incluido el incremento anual y cuotas adicionales	\$7.039.346
De enero a junio del año 2022, incluido el incremento anual	\$3.698.136
MUDAS DE ROPA	
2019	\$360.000
2020	\$381.600
2021	\$394.956
2022	\$437.216
INTERESES Y OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE SE GENEREN	
Por las cuotas y los intereses moratorios causados, hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta la tasa de ley, aplicable conforme el mandato del artículo 1617 del Código Civil “interés legal”.	

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta demanda y este auto a la parte demandada conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, concediéndole (05) días para el pago de la obligación (Artículo 431 del Código General del Proceso) o diez (10) días hábiles para excepcionar si lo estima conveniente (Artículo 442 Código General del Proceso), a través de apoderado judicial.

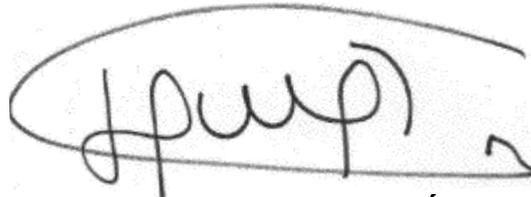
TERCERO: MEDIDAS CAUTELARES: Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, se ordena el embargo del 30% de la pensión que devenga mensualmente el ejecutado, en su calidad de pensionado de la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Comuníquese lo aquí dispuesto al pagador para que dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes descuente y consigne la suma respectiva en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho ante el Banco Agrario de Colombia, con referencia a este proceso y a nombre del ejecutante.

Por secretaría elabórese el oficio con los datos necesarios para hacer efectiva esta determinación y notifíquese conforme lo ordena el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Las demás medidas cautelares solicitadas se niegan, por considerarse que con la aquí decretada se respalda lo adeudado.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **EDGAR DE JESÚS SEPÚLVEDA URBINO** en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Russi', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 PROMISCOUO DE
FAMILIA DE FACATATIVÁ -
CUNDINAMARCA**

Facatativá - Cundinamarca, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2022-138
Impugnación e Investigación de Paternidad**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: Mediante providencia de fecha once (11) de agosto del año en curso, se inadmitió la demanda con el fin de que se otorgara cumplimiento a lo allí solicitado, auto que fue debidamente notificado por estado en el micrositio del despacho.

SEGUNDO: La constancia secretarial de fecha 29 de agosto del año que avanza, indica que no se radicó el escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte precedente.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor. Por secretaría téngase en cuenta lo pertinente en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 PROMISCOUO DE
FAMILIA DE FACATATIVÁ -
CUNDINAMARCA**

Facatativá - Cundinamarca, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

**Radicado: 2022-143
Adjudicación de Apoyos Judiciales**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: Mediante providencia de fecha once (11) de agosto del año en curso, se inadmitió la demanda con el fin de que se otorgara cumplimiento a lo allí solicitado, auto que fue debidamente notificado por estado en el micrositio del despacho.

SEGUNDO: La constancia secretarial de fecha 29 de agosto del año que avanza, indica que no se radicó el escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte precedente.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor. Por secretaría téngase en cuenta lo pertinente en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez